



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - **59774 del 15 de diciembre de 2005**

Bogotá,

Señor

FERNANDO RODRÍGUEZ

Calle 9 No. 36 – 23 oficina 214 – 215

BOGOTÁ D.C

Asunto: Decreto 988 de 1997

Radicado No. MT 64848 del 6 de diciembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el Decreto 988 de 1997 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los



derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor mixto el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 173 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga"*, el transporte carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.



1. En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

El Decreto 988 del 7 de abril de 1997 solamente suprimió la tarjeta de operación, más no la forma de vinculación de los vehículos de transporte de carga, a que estas se encuentran previstas en el Decreto 173 de 2001, tal como se señalo.

2. Es necesario aclarar que hay que diferenciar que hay infracciones de tránsito e infracciones de transporte. Sí al conductor se le impone un comparendo por una de las infracciones de tránsito (Ley 769 de 2002), el competente para adelantar la investigación es el respectivo organismo de tránsito y si la infracción es de transporte, se impone a la empresa transportadora y la autoridad competente para adelantar la investigación es la Superintendencia de Puertos y Transporte.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

La empresa de transporte de carga habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, y es quien debe responder por la cosa transportada.

3. Nuevamente, le informo que el Decreto 988 del 7 de abril de 1997, solamente suprimió la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público de carga, por lo tanto, la figura del tercero civilmente responsable se aplica a todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o demandada en la demanda, ingresa al proceso para reconocerle una calidad diversa del litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la índole de su intervención podrá quedar o no vinculado por la sentencia, no desapareció del ordenamiento jurídico y se puede aplicar a los casos contemplados en la consulta.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica